

**SUSTENTACION RE CURSO DE APELACION - GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO V.S.  
JHONATAN ZAPATA TOBON - RAD: 2017-00205**

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>

Jue 20/10/2022 8:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DANIELA SANCHEZ CARDONA <dep.judicial03@gconsultorandino.com>

**SEÑOR  
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL  
Armenia - Quindío**

**E. S. D**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DE : GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO  
CONTRA : JHONATAN ZAPATA TOBON  
RADICADO : 2017-00205  
ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.045.689.897 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 306.000 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me presentar la sustentación al recurso de apelación concedido.

Cordialmente,

**Carlos Alfredo Barrios Sandoval**  
Abogado Cali  
Cel: 3183882262  
**juridicocali4@gconsultorandino.com**

**[www.jelkabogados.com](http://www.jelkabogados.com)**  
Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia  
**Teléfono: 57 2 4855268 Ext. 187**

Señor

**JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

E. S. D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DE : **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**  
CONTRA : **JONATAN ZAPATA TOBON**  
RADICACION : **2017-00205**

**CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, en mi calidad de apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, acreedor garantizado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION** interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto interlocutorio de fecha 05 de Agosto de 2022, conforme lo señala el Núm. 3 del artículo 322 del C.G.P., con sustento en los siguientes argumentos:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Para la sustentación del presente recurso me permito exponer los siguientes reparos contra la decisión adoptada.

#### **1. EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ A-QUO SOBRE EL REGIMEN APLICABLE A LAS EJECUCIONES DONDE SE PACTA UNA GARANTIA MOBILIARIA**

Resulta evidente por parte del juez a-quo el desconocimiento que se tiene sobre el régimen aplicable en las ejecuciones donde se pacta la Garantía Mobiliaria, las cuales se encuentran reguladas en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, norma de un carácter de especial aplicabilidad al presente asunto y que el despacho de primera instancia no realizó ningún esfuerzo por llegar a su estudio.

Por ello, respetuosamente, con el ánimo de ilustrar a la judicatura sobre este particular es menester señalar que con la expedición de la ley 1676 de 2013 *“por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”*, el legislador colombiano, introduce sendas modificaciones esenciales en trono de la constitución de las garantías prendarias y reales en el escenario del Derecho Civil como

Comercial, y su núcleo de aplicación a partir de la vigencia del nuevo régimen.

Esta nueva herramienta legislativa tiene como propósito y pilar fundamental incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, antes denominada garantía prendaria, **simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.**

En la medida en que la garantía mobiliaria, nace del acuerdo de voluntades entre el deudor y acreedor como forma de dar seguridad al cumplimiento de las obligaciones, su marco de aplicación comprende desde la constitución, la oponibilidad, la prelación de créditos y ejecución de las mismas, en el escenario de obligaciones de cualquier naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, incorporales, derechos o acciones, sobre muebles o bienes mercantiles, conforme al concepto de garantía mobiliaria prescrito en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 1676 de 2013.

Bajo ese portafolio de posibilidades, crediticias y financiera, el nuevo régimen legal de garantías mobiliarias, amplía el espectro de bienes con los cuales el deudor puede garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y como contrapartida la seguridad para el acreedor de lograr el pago a través de los diversos mecanismos simplificados de ejecución de la garantía previstos a partir de los artículos 57, 60, 61 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Es así, como el legislador en el art. 58 de la ley 1676 de 2013, estableció los diferentes mecanismo de ejecución que puede ejercer el acreedor garantizado en el evento de incumplimiento del deudor en el pago de la obligación, consagrando que:

**“Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”** (Resalto fuera de texto)

Así las cosas tenemos que la ley 1676 de 2013, establece tres (3) mecanismos de ejecución diferentes, reglamentados por el decreto 1835 de 2015, que puede ejercer el acreedor garantizado para satisfacer su crédito los cuales son:

- a. El Pago Directo, Artículo 60.
- b. La Ejecución Judicial, Artículo 61.
- c. La Ejecución Especial de la Garantía, Artículo 62.

Mecanismos independientes y, en principio, excluyentes uno del otro.

En tardándose del **Pago Directo**, para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Por lo anterior resulta claro que para ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo solo se debe ceñir a las disposiciones antes señaladas, sin tener que hacer interpretaciones innecesarias.

Al respecto traigo a colación el concepto **No. 196110 del 14 de Octubre de 2016**, emitido por la Superintendencia de Sociedades, respecto al tema en asunto.

*“Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es (1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en la “SECCIÓN SEGUNDA”, “TÍTULO ÚNICO”, “PROCESO EJECUTIVO”, “CAPÍTULO V”, Artículo 467, “Adjudicación o realización especial de la garantía real” y “CAPÍTULO VI”, Art. 468, “Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real”, del Código General del Proceso; y (2) O bien hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.*

*De conformidad con el párrafo del artículo 58 de la ley ejusdem, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de la obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la “ejecución especial de la garantía mobiliaria”, prevista en el artículo 62 de la ley cit.*

*Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de “ejecución judicial”, con las provisiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibídem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.*

*No obstante las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “Pago directo”.*

*Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las provisiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.*

*En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.*

*Sin embargo, “si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente*

*por el saldo insoluto”, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.*

*Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos último procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.”*

En igual sentido señaló esta colegiatura en el concepto **No. 220-156297 de 9 de Octubre de 2018,**

*“v) No obstante lo anterior, es de advertir que el pacto contractual respecto a seleccionar el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 y 62 ejusdem. Es decir, la ejecución judicial y ejecución especial de las garantías. Sin embargo, si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor se pagará con el bien y podrá realizar el cobro correspondiente por el pago insoluto, en los términos del Decreto 1835 de 2015. Así las cosas, el acreedor puede en estas condiciones ejercer los mecanismos de ejecución judicial, pago directo (nuevamente) y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos hayan sido pactados entre las partes luego de la definición del avalúo, cuyo resultado sea inferior al valor de la obligación. De otra parte, se anota que para que opere la modalidad de pago directo, que prevé el régimen de garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro mencionados, debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, con el fin de satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía o cuando el acreedor sea tenedor del bien, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 ya mencionado.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, no resulta de recibo el argumento planteado por el a-quo cuando indica que la sociedad que

represento no dio inicio a la ejecución de la garantía, pues como lo indica en la providencia recurrida, a esta célula judicial se le informo que el acreedor garantizado había dado inicio al trámite de **Pago Directo**.

**2. LA EXIGENCIA POR PARTE DEL A-QUO PARA SOMETER AL  
ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., A  
EJECUTAR EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE UNA  
“DEMANDA EJECUTIVA PRENDARIA” EXISTIENDO OTRAS  
FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

Vistos los argumentos expuestos en el punto anterior, resulta a todas luces improcedente, por parte del a-quo, exigir al acreedor garantizado iniciar una “demanda ejecutiva prendaria” cuando bajo los lineamientos de la ley 1676 de 2013, es potestad del acreedor decidir la cuerda procesal sobre la cual desea hacer efectivo el cobro de la obligación, que para el caso en particular se optó por la EJECUCION DEL PAGO DIRECTO, ante CONFECAMARAS, el cual consta de dos fases; la primera, de carácter judicial, en la cual se acude al Juez Municipal para que ordene la Aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, y la segunda, de carácter administrativo donde se lleva a cabo la apropiación del bien dado en garantía.

Ahora, si bien es cierto el art. 462 del C.G.P., señala que en los bienes donde existan garantías prendarias, los acreedores deben hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, no es menos cierto que dicho artículo debe ir acompasado con las normas señaladas en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, por ser el bien perseguido una *garantía mobiliaria* regulada en una norma especial, por tanto, cuando se indica que el acreedor garantizado hará exigible su crédito, no quiere ello decir que necesariamente se deba presentar una demanda ejecutiva prendaria, como lo pretende hacer valer el despacho, sino que también se puede ejecutar el crédito a través de los *mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria* señalados en la ley 1676 de 2013, norma especial que regula este tipo de garantías.

### **3. EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ A-QUO DE LA PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA QUE OSTENTA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. SOBRE EL CRÉDITO QUE SE EJECUTA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Sobre el particular basta, traer a colación lo señalado por el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, donde se establece la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien así:

***“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”*** (Negrilla y subrayado es nuestro)

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantía mobiliaria o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás.

En igual sentido, prescribe el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015 lo siguiente:

***“(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.***

*Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el*

*beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).*

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2 del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, aunque existan saldos insatisfechos por parte de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, ello no es razón suficiente para desconocer la prelación que ostenta la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sobre el bien objeto de Garantía Mobiliaria y el cual fue otorgado para satisfacer las obligaciones adquiridas con el aquí acreedor garantizado, en primer lugar, porque el registro de la Garantía Mobiliaria fue efectuado el **11/11/2015**, esto es con anterioridad al decreto del embargo emitido por el A-quo, y segundo lugar, porque el crédito con el que se persigue el bien otorgado en garantía es de aquellos de los denominados QUIROGRAFARIOS los cuales deben ceder ante la ejecución ejercida por el acreedor garantizado, a través del medio que este decida ejecutar la obligación.

En razón de lo anterior, respecto al levantamiento de la medida cautelar, la Superintendencia de Sociedades ha emitido concepto mediante el **OFICIO 220-001787 del 08 de ENERO de 2020**, en donde señala que: “el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la ley 1776 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. **Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo** acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso”

#### **4. DEL COBRO DE REMANENTES EN OBLIGACIONES RESPALDADAS CON GARANTÍA MOBILIARIA**

Respecto al punto en mención, resulta pertinente poner de presente lo señalado por el inciso 2 del Núm. 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el cual indica el procedimiento que se debe seguir para el pago a los otros acreedores del remanente que llegare a existir, una vez culminado el proceso de pago directo iniciado por el Acreedor Garantizado de primer grado.

Señala el inciso 2 del Núm. 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015

*“(...) En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existe una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.**” (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Por lo anterior, carece de respaldo la posición asumida y reafirmada por el juez A-quo donde pretende, para garantizar el crédito que se cobra en el presente asunto, que la entidad que represento, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., acreedor garantizado, diera inicio a un “proceso prendario” y de esta manera los remanentes pudiesen quedar para el asunto radicado bajo el número 6300140030082017-00205-00, asumiendo, a nuestra consideración, una actitud de “juez y parte” que no le compete, ya que rompe con la imparcialidad que deben asumir los jueces al momento de tomar una decisión, ya que como se observa dentro del proceso la parte interesada en que se evite el levantamiento de la medida, NO ha realizado ningún pronunciamiento y ha asumido una actitud pasiva sobre las peticiones que se ha venido realizando de nuestra parte.

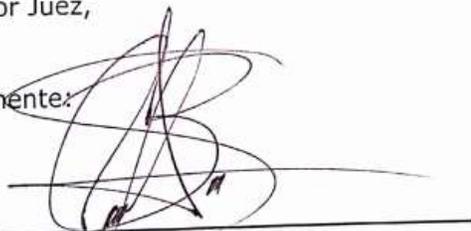
Así las cosas, es a la acreedora demandante en el presente asunto, señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, a quien le corresponde realizar las gestiones pertinentes para satisfacer su crédito, acudiendo al procedimiento señalado en el inciso 2 del Núm. 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem o, bien sea, persiguiendo otros bienes de propiedad del deudor.

En consecuencia, no puede el A-quo preferir un crédito quirografario sobre un crédito garantizado, ya que con ello se estaría contrariando los postulados sobre la prelación legal de los crédito consagrado en el Art. 2497 del Código Civil y art. 48 de la ley 1676 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., inició el trámite de Pago Directo consagrado en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, y teniendo en cuenta la prelación en que se encuentra la sociedad que represento sobre el bien dado en garantía, solicito se REVOQUE el auto de fecha 05 de agosto de 2022 y en su lugar acceda a **PONER A DISPOSICION DEL PROCESO ANTES CITADO EL VEHICULO DE PLACA MXR404 Y ORDENAR LA CANCELACION DE LA ORDEN DE EMBARGO, DECOMISO Y SECUESTRO DECRETADA DENTRO DE ESTE PROCESO.**

Del señor Juez,

Atentamente:



**CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL**  
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla  
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.